

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicado Nro.:	25000 – 23 – 15 – 000 – 2020 – 00168- 00
Acto sujeto a control:	Decreto 36 del 8 de mayo de 2020
Autoridad que lo emitió:	Alcalde de La Vega (Cundinamarca)

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151 (numeral 14) y 185 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., ejerce la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el control de legalidad sobre el Decreto 36 del 8 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de La Vega (Cundinamarca).

I. PRESUPUESTOS Y TRÁMITE

1.1. ANTECEDENTES

i) El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales especiales conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, por el término de treinta (30) días calendario, medida que se fundó en la Declaratoria de Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS en relación con el brote del denominado Covid-19.

ii) Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*, con expreso señalamiento de que las disposiciones que para el manejo del orden público expidieran las autoridades departamentales, distritales y municipales, en contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, debían ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

iii) Adicional a lo anterior, mediante el Decreto 420 de 18 de marzo 2020, el Presidente de la República impartió las instrucciones que los alcaldes y gobernadores debían tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones en materia de

orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

iv) A través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República, impartió *“instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden”*, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020.

v) A su vez, mediante Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, tal ministerio sería la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requirieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

vi) El Alcalde de La Vega expidió el Decreto 036 del 8 de mayo de 2020 mediante el cual estableció medidas transitorias en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, para el mantenimiento del orden público, con derogatoria del Decreto Nro. 034 de 2020. Ello, con fundamento en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, 44 de la Ley 715 de 2001, las Resoluciones Nro. 380, 385 y 407 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 140 de 2020 proferido por el Gobernador de Cundinamarca y los Decretos 547 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 y 636 del 6 de mayo, todos de 2020.

1.2. ADMISIÓN DEL ASUNTO

El asunto fue repartido por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Magistrado Ponente, que en auto del 15 de mayo de 2020 dispuso avocar su conocimiento, ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de los referidos decretos; corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que rindiera concepto; y ordenó comunicar al Alcalde de La Vega solicitando los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión y las pruebas que pretendiera hacer valer.

Cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos sustantivos y procesales de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE), y 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procede la Sala Plena de la Corporación a resolver sobre la legalidad del Decreto sometido a control.

1.3. NORMA OBJETO DE CONTROL. DECRETO MUNICIPAL No. 036, LA VEGA (CUNDINAMARCA)

En esta oportunidad se ha sometido a control de legalidad de la Sala el Decreto 036 del 8 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID19-, DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DEROGA EL DECRETO No. 034 DE 2020, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA”*.

Las consideraciones expuestas en el referido decreto fueron:

“[...] Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 48 de la misma obra, consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Que el artículo 95 numeral 2 establece: *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de las competencias de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la Ley.

De otra parte, La función de Policía, implica la atribución y el ejercicio competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales en virtud del ejercicio del poder de policía.” (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-045 de 1996, al pronunciarse el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto? '.

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana. En efecto el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable

es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de Derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos” (Negrilla y cursiva fuera de texto original.)

Que en la **sentencia C-225 de 2017** la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

“La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció La Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

Que el **artículo 113 de la Constitución Política de Colombia** con relación a la colaboración armónica entre las entidades señala que **“(…) Los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaborar armónicamente para la realización de sus fines”;** y el **artículo 209 dispone que: “(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)**”.

Que de conformidad con el **artículo 296 de la Constitución Política**, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los

gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, señala como atribución de los alcaldes:

(...)

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo.**
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.**

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que los artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000, dispone:

(...)

Artículo 368. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 369. Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Que los artículos 173, 174 y 175 de la Ley 1801 de 2016 señala las medidas correctivas en el marco de las atribuciones de las autoridades de Policía así:

“Artículo 173. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía son las siguientes:

- 1. Amonestación.**
- 2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**
- 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.**

(...)

- 4. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.**

(...)

- 7. Multa General o Especial.**

(...)

- 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.**

18. Suspensión temporal de actividad.

19. Suspensión definitiva de actividad (...).

Que de conformidad con el **artículo 198 de la Ley 1801 de 2016** son autoridades de policía entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el **artículo 199 de la Ley 1801 de 2016**, es atribución del presidente de la República **(i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.**

Que de conformidad con el **artículo 205 de la Ley 1801 de 2016**, corresponde a los alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la **Constitución Política de Colombia**, en su artículo 209 establece que **"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones "**.

Que de conformidad con los artículos **201 y 205 de la Ley 1801 de 2016**, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos **5 y 6 de la Ley 1801 de 2016** se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: **(i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.**

Que la **Ley Estatutaria 1751 de 2015**, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la **Ley 9 de 1979** tiene contemplado lo establecido con las medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el **Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016**, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: **"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o el riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada "**.

Que el numeral **44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001**, señala como competencia a cargo de los municipios: **" ...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre**

los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de inervado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros "

Que el **Artículo 45 de la Ley 715 de 2001**, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la **Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social**, mediante memorando **202022000077553** del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: ***(i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.***

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la **Organización Mundial de la Salud - OMS**, declaró el **11 de marzo del presente año**, como pandemia el **Coronavirus COVID-19**, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el **Coronavirus COVID-19** tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: ***(i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.***

Que el **Ministerio de Salud y Protección Social** mediante la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, declaró la **emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19**, hasta el **30 de mayo de 2020**, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVI 0-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante **Circular 020 del 16 de marzo de 2020**, expedida por la **Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación**, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el **Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020**, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que, el presidente de la República, mediante **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que, mediante Decreto No. **418 del 18 de marzo de 2020** el presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, se encuentra en su cabeza.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVI D-19.

Que en el precitado **Decreto 418 de 2020** se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante **Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social**, se modificó el **numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020**, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante **Resolución 453 del 01 marzo de 2020**, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la **Resolución 464 del 18 de marzo de 2020**, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** el gobierno nacional ordenó: **(i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.**

Que en el **artículo 1 del Decreto 531 del 8 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 A.M) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS - COVID-19-.

Que mediante **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00,00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que en el **artículo 3** del precitado **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que durante la vigencia de las medidas previstas en el **Decreto 593 de 2020** expedido por el Gobierno Nacional, regirá la restricción total a la circulación de vehículos.

Que en el mismo **Decreto 457 de 2020**, en su **artículo 3**, se señalaron **34 actividades** cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que mediante **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020** se estableció que durante el término de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado **Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020** que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo **Decreto 539 de 2020** en el **inciso segundo del artículo 2** señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que la **Organización Internacional del Trabajo -OIT-** en el comunicado de fecha 18 de marzo de 2020 sobre “El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas”, afirma que “(...)” El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y en el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...).”

Que así mismo la **Organización Internacional del Trabajo -OIT-** en el referido comunicado estima “(...)” un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del

brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial (...), en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5.3 millones (caso “más favorable”) y 24.7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien estas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”.

Que en consecuencia la **Organización internacional del Trabajo -OIT-** en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para **(i) estimular la economía y el empleo, y (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.**

Que de conformidad con el **Memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020**, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020, 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al **17 DE MARZO DE 2020**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y cero (0) fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: (...)

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el **5 de mayo de 2020**, 378 muertes y 8613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: (...)

(...)

Que según el **Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012**, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en su Distrito y en el Municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en su área de su jurisdicción.

Que el **artículo 1º de la Ley 1523 de 2012** señala que, la Gestión del Riesgo de Desastres,

"(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para su manejo de desastres, con su propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que el **Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana** establece en su **Artículo 202:**

COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que con ocasión del **DECRETO No. 457** expedido por **EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE FECHA 22 DE MARZO DE 2020**, el **MUNICIPIO DE LA VEGA, CUNDINAMARCA**, mediante **Decreto No. 029 del 26 de marzo de 2020**, dio a conocer las instrucciones y lo relacionado con el mantenimiento del orden público, impartidas en virtud de la **EMERGENCIA SANITARIA**, a todos los habitantes del **MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA-**.

Que con base en la expedición del **Decreto No. 531 de 2020**, que deroga el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, mediante **Decreto No. 033 de 2020**, se derogó el **Decreto 029 de 2020**, expedido por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**.

Que el **MINISTERIO DEL INTERIOR** expidió el **DECRETO No. 593 de 24 de abril de 2020**, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del **CORONAVIRUS COVID-19**, y el mantenimiento del orden público.

Que el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, expidió el **DECRETO No. 636 del 6 de mayo de 2020**, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y en su parte resolutive **derogó el Decreto 593 del 24 de abril de 2020**.

Ahora, como órdenes específicas del **Decreto 082 de 2020** el Alcalde de La Vega, dispuso:

“[...] ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del **MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA-**, a partir de las **cero horas (00:00 A.M.) del día 11 de mayo de 2020**, hasta las **cero horas (00:00 A.M.) del día 25 de mayo de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19-.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, el **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**, en marco de la emergencia sanitaria por causa coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios (i) bancarios, (ii) financieros (iii) de operadores pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) a servicios notariales y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación los servicios profesionales, administrativos, operativos y de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y

secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
30. La prestación de servicios (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (iv) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente instituciones educativas y prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa Coronavirus COVID-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctrico, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia.
43. El funcionamiento de las Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía, así como los usuarios de estas.
44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
45. Parqueaderos públicos para vehículos.
46. El servicio de lavandería a domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. Dicha acreditación será verificada en los puntos de control dispuestos por la administración municipal, que se encuentran distribuidos en todo el territorio del Municipio de la Vega – Cundinamarca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para garantizar las siguientes actividades descritas en los numerales 2 y 3.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO QUINTO. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir de manera previa a su apertura con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEXTO. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO TERCERO: PROHÍBASE dentro de la circunscripción territorial del **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las **cero horas (00.00 A.M.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00.00 A.M.) del día 25 de mayo de 2020.** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO CUARTO: PROHÍBASE dentro de la circunscripción territorial del **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**, habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales.

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades de orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO. La Administración Municipal, continuará con las medidas necesarias de restricción de la atención al público en las instalaciones del Palacio Municipal por lo que seguirán abierto los canales de comunicación al público:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-

EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA
Cel: 3102036677
DESPACHO ALCALDÍA
Cel: 311 4402676
Correo Electrónico: alcaldia@lavega-cundinamarca.gov.co
SECRETARIA EJECUTIVA DE DESPACHO
Cel: 311 4402676
Correo Electrónico: alcaldia@lavega-cundinamarca.gov.co
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
MARTHA LIGIA VANEGAS RINCÓN
Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos
Cel: 310 8165848
Correo Electrónico: buengobierno@lavega-cundinamarca.gov.co
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
LADY DEL PILAR PERAFAN MEDINA
Secretaría de Planeación e infraestructura
Cel: 311 2234931
Correo Electrónico: planeacion@lavega-cundinamarca.gov.co
SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTE Y RECREACIÓN
ANDRÉS GUILLERMO TORRES CIFUENTES
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte
Cel: 313 2826948
Correo Electrónico: cultura ydeporte@lavega-cundinamarca.gov.co
COMISARÍA DE FAMILIA
JHON JAIRO BARINAS PUENTES
Comisario de Familia
Correo electrónico: comisaria@lavega-cundinamarca.gov.co
Correo Electrónico: comisariadefamilia@lavega-cundinamarca.gov.co
INSPECCIÓN DE POLICÍA
ARIEL HERNÁN AGUIRRE ORTIZ
Inspector de Policía
Cel. 3223057892
Correo Electrónico: inspecciondepolicia@lavegacundinamarca.gov.co
SECRETARÍA DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL
YURY MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaría de Bienestar y Desarrollo Social
Cel. 3208397208
Correo Electrónico: desarrollosocial@lavega-cundinamarca.gov.co
SECRETARIA DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD
JULIAN RAMIREZ ROJAS
Secretario de Productividad y Competitividad
Cel: 3208397251
Correo Electrónico: seprocom@lavega-cundinamarca.gov.co
SECRETARIA DE HACIENDA
JHON FREDY BALCAZAR ROMER
Secretario de Hacienda
Cel: 3102036678
Correo Electrónico: hacienda@lavega-cundinamarca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. PROHÍBASE la obstrucción, impedimento, actos de discriminación o restricción

del pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, en el **MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA-**

ARTÍCULO SEXTO: EI INCUMPLIMIENTO, VIOLACIÓN O INOBSERVANCIA de las presentes medidas adoptadas por el **GOBIERNO NACIONAL** como por el **GOBIERNO MUNICIPAL**, darán lugar a la sanción penal previstas en los **artículos 368 y 369 del Código Penal** y a las multas previstas en el **artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016**, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PROHÍBASE dentro de la circunscripción territorial del **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**, con ocasión al pico y género decretado salir en compañía, por cuanto solo se permite una sola persona por familia, para realizar las actividades señaladas por el Decreto 636 de 2020, en su artículo tercero y las previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE. Mientras dura el aislamiento preventivo obligatorio hasta el próximo **25 de mayo de 2020**, las personas que se encuentran en el rango de edad de 18 a 60 años, podrán por un período máximo de una (1) hora diaria, en el horario de 6:00 A.M. a 7:00 A.M., salir a caminar, trotar, correr, montar en bicicleta, a no más de 1 kilómetro de distancia del hogar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solo se podrán ejercer dichas actividades según el pico y género decretado en artículo décimo cuarto de este Decreto, se prohíbe hacerlo en parejas o grupos y cada persona debe mantenerse a cinco (5) metros de las otras personas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los niños mayores de seis (6) años y menores de dieciocho (18) años, podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, únicamente en el horario de 9:00 a.m. a 9: 30 a.m., o de 3:00 p.m a 3:30p.m, no en ambos horarios, a salir a caminar, trotar, correr, a no más de 1 kilómetro de distancia del hogar. Los niños deberán estar en compañía de un adulto quien podrá estar máximo con tres (03) menores, el acompañante deberá acatar el pico y género decretado en artículo décimo cuarto de este Decreto.

PARÁGRAFO TERCERO. Queda prohibido habilitar canchas públicas y privadas, parques de recreo deportivos, ni parques biosaludables, gimnasios públicos y privados, centros deportivos, clubes, piscinas y demás escenarios deportivos.

De igual forma, se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, módulos de juegos infantiles, zonas contemplativas o de descanso ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de estos, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO CUARTO. Las personas que desarrollen cualquier actividad física y de ejercicio al aire libre, así como los menores y acompañantes descritos en el párrafo segundo de este artículo, deben cumplir con el uso de tapabocas y gafas de protección, así como abstenerse de la practica en grupos, el contacto con otras personas y menores.

PARÁGRAFO QUINTO. Cada una de las personas deberá tener hidratación individual y es prohibido compartir elementos como lazos, comida entre otros.

PARÁGRAFO SÉXTO. Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años también podrán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad como citas médicas y similares, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.

ARTÍCULO NOVENO: PROHÍBASE la circulación de vehículos particulares y motos con parrillero, por el casco urbano y rural del **MUNICIPIO DE LA VEGA, CUNDINAMARCA**, durante el término del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el **Decreto No. 636 de 2020**, expedido por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

PARÁGRAFO PRIMERO. En aras de garantizar el derecho a la vida y a la salud, se exceptúa del tránsito de vehículos a quien acredite estar inmerso en alguna de las excepciones previstas en el artículo 02 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los prestadores de servicio de transporte público masivo, colectivo e individual deberán garantizar la prestación del servicio solo con la finalidad de garantizar los desplazamientos de las personas y las actividades autorizadas en el presente acto administrativo y en las demás que autorice el gobierno nacional y la administración municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas por el Decreto 636 de 2020, en su artículo tercero, tales como tiendas, supertiendas, mercados, supermercados, grandes superficies, las entidades bancarias, centros de pagos, notarias, comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura, deberán garantizar el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional y gafas de protección para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso o conos a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.
5. Los Establecimientos de Comercio contemplados como exceptuados en el artículo tercero del Decreto 636 de 2020, dando preferencia a la atención a puerta cerrada o sin permitir el ingreso de las personas al establecimiento, esto sin perjuicio del deber de acreditar los correspondientes protocolos de bioseguridad, exigidos para su funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los establecimientos de comercio que prestan los servicios de entregas a domicilio deberán tomar, adicional a los protocolos de bioseguridad expedidos por el gobierno nacional, las siguientes medidas sanitarias para evitar el contagio por COVID-19:

- a. Desinfectar 3 veces al día los elementos de trabajo.
- b. Tener la logística propia para evitar aglomeraciones en el espacio público y los lugares de despacho de bienes y servicios.
- c. Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.
- d. Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con el COVID-19, que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos de comercio de mensajería, domicilios y similares que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para los establecimientos de comercio que se encuentran a lo largo de la autopista dentro del casco urbano tanto de la cabecera municipal como en la Inspección de El Vino, que realizan las actividades económicas exceptuadas por el Decreto 636 de 2020, así como las actividades comerciales de panaderías y cafetería, que legalmente estén constituidos antes de la expedición del presente Decreto, deberán limitar el acceso de los clientes y/o usuarios al interior del establecimiento; así mismo, deberán señalar con líneas en el piso o conos con una distancia mínima de un (01) metro entre un espacio y otro, en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios, además de las requisitos previstos en los artículos Décimo primero y Décimo segundo de este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del Municipio de la Vega, Cundinamarca, deberán atender la siguiente condición para su circulación dentro de la jurisdicción del Municipio:

1. Los días: lunes, miércoles y viernes, solo podrán movilizarse exclusivamente las personas que se identifiquen como mujeres.
2. Los días: martes, jueves, sábado y domingo, solo podrán movilizarse exclusivamente las personas que se identifiquen como hombres.

PARÁGRAFO PRIMERO. La movilización aquí señalada, solo está prevista para los casos contemplados en los numerales del artículo segundo de este Decreto o en caso de presentarse situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. MUDANZAS Y TRASTEOS. PROHÍBASE la llegada de trasteos de personas no residentes en el Municipio de la Vega, Cundinamarca.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sea por un motivo de fuerza mayor se podrá hacer mudanzas y trasteos dentro del casco urbano y rural en el Municipio, para lo cual se considerarán las siguientes excepciones:

1. Por acuerdo entre las partes para dar por terminado un contrato de arrendamiento o por vencimiento y tener un nuevo contrato dentro de la jurisdicción del Municipio.
2. Por condiciones de salud.
3. Para cuidar de un familiar que se encuentre en las condiciones del numeral cuarto del artículo segundo de este Decreto.
4. Por reubicación humanitaria.
5. Por cambio a vivienda nueva o por encontrarse la vivienda en condiciones de riesgo de derrumbe o fallas en su infraestructura que atenten contra la vida de los arrendatarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PERMISOS. La solicitud para la mudanza y trasteo será otorgada por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO** previa verificación de las condiciones establecidos en el **PARÁGRAFO PRIMERO**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. el presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el **Decreto 034 de 2020** [...]"

II. INTERVENCIONES

2.1. El Alcalde de La Vega no realizó ningún pronunciamiento frente a la legalidad del Decreto 036 del 8 de mayo de 2020.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de hacer una síntesis sobre las condiciones y situaciones excepcionalísimas que condujeron a la declaratoria del Estado *Emergencia Económica, Social y Ecológica proferida por el Gobierno en todo el territorio Nacional*, procedió a hacer una línea del tiempo de todos los Decretos Legislativos expedidos dentro del estado de excepción.

En lo específico al acto sujeto a control, en principio reúne las condiciones establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 para ser objeto del control inmediato de legalidad.

(i) Se trata de un acto de contenido general: Las decisiones adoptadas por el municipio de La Vega mediante el Decreto 036 de 2020, son generales y abstractas, en la medida en que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, ni se ocupan de alguna específica, y en ellas se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el municipio, se establecieron algunas excepciones y se prohibió el consumo de bebidas alcohólicas, entre otras determinaciones relacionadas.

(ii) El Decreto 036 de 2020 fue dictado en ejercicio de la función administrativa, como quiera que se expidió por el Alcalde Municipal de La Vega en ejercicio de función administrativa y, más concretamente, de las facultades de policía con las que cuenta.

(iii) Sin embargo, no cumple con el presupuesto de que con el acto se desarrolle uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Para el Agente del Ministerio Público las decisiones objeto de control no cumplen este requisito de suma importancia, necesario para efectos del control inmediato de legalidad, pues finalmente, es esta condición la que le otorga sentido al mecanismo, ya que para la procedencia del medio de control previsto en el artículo 136 del CPACA, es necesario que el acto de carácter general se dictado en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el estado de excepción.

En ese orden, sustentó su argumento indicando que los diversos controles que se imponen en los estados de excepción parten de una respuesta histórica a los abusos que, con antelación a la Carta Política de 1991, se realizaron de la figura del “estado de sitio” y, en tal dirección, carecería de sentido acudir a este mecanismo inmediato de revisión para controlar actos que no desarrollan los decretos legislativos expedidos y que, en todo caso, podrían ser objeto de control por las vías ordinarias.

Continuó manifestando que, si bien la jurisprudencia constitucional le otorga naturaleza legislativa al decreto que declara un estado de excepción “...pues es un acto que produce innegables efectos jurídicos toda vez que habilita al Presidente de la República para ejercer facultades legislativas excepcionales”, el desarrollo de tal acto declaratorio corresponde al mismo Presidente de la República, en compañía de todos sus ministros,

mediante la expedición de los decretos legislativos respectivos, los cuales también gozan de valor material de ley, pues lo que supone la expedición del acto declaratorio del estado de emergencia es que el Presidente queda facultado, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 215 de la Constitución Política, para “...*dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”.

Para el Ministerio Público, no puede señalarse que actos diferentes a los decretos legislativos tengan vocación de desarrollar el decreto declaratorio del estado de excepción, pues existe una clara reserva constitucional para tales efectos en cabeza del Presidente de la República y resultaría desacertado afirmar que un acto general, expedido por una autoridad territorial, goza de la virtualidad suficiente para “desarrollar” el decreto declaratorio de un estado de emergencia, en tanto es competencia exclusiva y privativa del Presidente de la República.

Resaltó que el simple hecho de aludir a un decreto declaratorio de un estado de emergencia en la parte considerativa de un acto general expedido por una autoridad territorial o de compartir una causa común o similar en su expedición, no supone desarrollo del decreto declarativo pues ni material ni jurídicamente sería posible, en tanto el mecanismo constitucional establecido para dichos fines es la expedición de un decreto legislativo, un desarrollo en contrario supondría una evidente nulidad por carencia absoluta de competencia.

Para el caso concreto, advirtió que la expedición del Decreto 036 de 2020, no desarrolló ningún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República como consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional efectuada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues desde el punto de vista puramente formal, en el Decreto en estudio no se alude a ninguno de los 72 decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional para desarrollar el Estado de Emergencia, y materialmente desarrolló las funciones de policía asignadas a los alcaldes municipales, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, y el artículo 202 numerales 4º y 5º de la Ley 1801 de 2016.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTRUCTURA

4.1. Competencia

De conformidad con los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En este caso particular, es el Decreto 036 del 8 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde de La Vega, un acto de carácter general proferido con fundamento en la función administrativa de la autoridad municipal durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno en todo el territorio Nacional. Además, dicho municipio hace parte del Departamento de Cundinamarca donde ejerce jurisdicción este Tribunal, por consecuencia su Sala Plena es competente para ejercer el control inmediato de legalidad del acto remitido por esa entidad territorial.

4.2. Problemas jurídicos

Son dos los problemas que en general debe abordar la Sala Plena del Tribunal:

- a) *¿El Decreto Municipal 036 de 2020, expedido por el Alcalde de La Vega, corresponde formal y materialmente a aquellos actos susceptibles de ser sometidos a Control Inmediato de Legalidad, de conformidad con los presupuestos que establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011?*

En caso de que el aludido Decreto supere el denominado “*test de procedencia*”, la Sala deberá entonces abordar la siguiente cuestión:

- b) *¿El Decreto Municipal 036 de 2020 se ajusta a los contenidos normativos de los decretos legislativos que desarrolla o de los decretos reglamentarios de orden nacional que le sirven de fundamento, expedidos en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica (EEESE) decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo No. 417 de 2020?*

A continuación, la Sala se ocupará del primer problema propuesto.

V. ANÁLISIS Y DESARROLLO

5.1. PROCEDENCIA DEL CIL RESPECTO DEL DECRETO 036 DE 2020

Para abordar esta cuestión es necesario exponer, en primer lugar, los presupuestos en los que opera el control de legalidad y las normas a las que se aplica este control excepcional.

5.1.1. Fundamentos Constitucionales

Los artículos 212 a 215 de la Constitución regulan los llamados estados de excepción a los que puede acudir el Presidente de la República para adoptar medidas extraordinarias y de emergencia para conjurar graves situaciones relacionadas con guerra exterior (art. 212 C.P.), conmoción interior (art. 213 C.P.), y emergencia económica, social y ecológica (art. 215 C.P.).

Si bien, los artículos en cuestión establecen las razones frente a las cuales procede la declaratoria en cada uno de los estados enunciados, los efectos de tal declaratoria

y el procedimiento para efectuarla, el artículo 214 superior prevé las condiciones y requisitos generales a los que debe sujetarse el Presidente en tales eventos, es decir, exigibles para todos los casos de estados de excepción.

El numeral 2 del precitado artículo 214, expresa que *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten serán proporcionales a la gravedad de los hechos”*. El numeral 3, ibídem, también advierte que durante los estados de excepción, **“No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado”** (énfasis agregado).

Dicho lo anterior, se tiene que, de conformidad con el art. 215 de la C.P., el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando sobrevengan hechos *“que perturben o amenacen perturbar n forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico dl país, o que constituyen grave calamidad pública...”*. La declaratoria se puede hacer hasta por períodos de hasta treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa en el año; por medio de esta declaración, el Presidente podrá, con la firma de todos sus ministros, *“dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”*.

Por su parte el Legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado art. 214 Constitucional, expidió la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, la cual será objeto de revisión en el acápite siguiente.

5.1.2. Consagración y desarrollo legal del control de legalidad sobre las normas del estado de excepción

Como se dijo, el Congreso adoptó la Ley 137 de 1994, por medio de la cual se regulan los estados de excepción en Colombia. Tal precepto contiene numerosas reglas, condiciones y requisitos que se deben aplicar o derivan de la declaratoria de los estados especiales tratados.

La Ley 137 consagró en su artículo 20 el mecanismo especial de control inmediato de legalidad de los actos dictados al amparo del estado de excepción, como desarrollo de los decretos legislativos correspondientes.

El citado artículo dispone:

“[...] Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”

De conformidad con la ley estatutaria, tres son los elementos que determinan la competencia del juez administrativo para asumir el control de legalidad de los actos proferidos en estados de excepción:

- a) Se debe tratar de medidas administrativas de carácter general dictadas en ejercicio de su función administrativa por las autoridades competentes.
- b) Las medidas sometidas a control son aquellas dictadas “*durante los estados de excepción*”.
- c) Las medidas han de ser aquellas dictadas “como desarrollo” de los decretos legislativos.

Por oposición, las medidas que no sean de carácter general, o aquellas dictadas con anterioridad o de forma concomitante con la declaratoria del estado de excepción, o que no correspondan al desarrollo de decretos legislativos dictados durante el estado de excepción, no son susceptibles de control por vía del mecanismo de que trata el art. 20, reseñado.

Es del caso precisar que el artículo 136 del CPACA consagra igualmente el mecanismo en términos idénticos a la ley estatutaria, y el artículo 185 desarrolla el procedimiento para hacer efectivo dicho control, de manera que las conclusiones previas se mantienen incólumes al referir: “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código*”.

En relación con las características del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha definido las siguientes¹:

- a) Es un proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

¹ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En consecuencia, la Sala Plena del Consejo de Estado ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 137 del CPACA), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 135 *ibídem* o 241-7 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

5.1.3. Presupuestos de procedencia del CIL en el caso concreto

La Sala evaluará si se cumplen los presupuestos de procedencia del CIL respecto del Decreto 036 de 2020.

a) *Naturaleza general del acto examinado*

La decisión adoptada por el Alcalde Municipal de La Vega mediante el Decreto 036 de 2020, es un acto de **carácter general y abstracto**, pues está dirigido al grupo poblacional que habita en la jurisdicción territorial de dicho municipio, y no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, ni se ocupa de alguna situación predicable de un sujeto o grupo de sujetos en particular.

Se tiene entonces que el referido decreto declaró el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del ente territorial e impartió: i) directrices para otorgar garantías en la medida de aislamiento preventivo para los derechos a la vida, la salud y la supervivencia; ii) prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; iii) prohibió la habilitación de espacios que impliquen reuniones o aglomeraciones en espacios cerrados y abiertos; iv) impartió medidas de garantías para el personal médico y el sector salud; impartió medidas de pico y género; v) dictaminó restricciones en las prácticas u realización de actividades físicas de ejercicio al aire libre; vi) emitió la prohibición de vehículos particulares y motos con parrillero en el casco urbano del municipio; y vi) dispuso los parámetros exceptuados para las actividades de comercio autorizado.

Las anteriores situaciones claramente imponen condiciones de atención de las autoridades municipales frente a toda la comunidad. Así, está claro que se trata de actos de carácter general y abstracto, cuestión preliminar para determinar si son pasibles de control por la vía del artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

b) Fueron dictados en ejercicio de la función administrativa:

El municipio, definido como “*entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado*”, y en tal virtud, “*le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*” (art. 311 C.P.). El jefe de la administración local es el alcalde “*elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años*” (art. 314 C.P.), funcionario a quien le compete “*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*” (art. 315-2 C.P.).

De igual forma, al alcalde le corresponde “*Dirigir la acción administrativa del municipio*”, así como “*asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*” (art. 315-3 C.P.).

A juicio de la Sala, se trata de medidas dictadas en desarrollo de funciones administrativas por el alcalde en condición de jefe de la administración local, con lo cual, se cumple el segundo supuesto de procedencia.

c) Los decretos deben haber sido expedidos “durante” el estado de excepción

El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica fue declarado por el Presidente de la República por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, publicado en la misma fecha, y con vigencia de 30 días calendario, de manera que se entiende vigente hasta el 17 de abril. Luego mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró nuevamente el Estado de Emergencia, social y Ecológica con vigencia de 30 días calendario, medida que se extiende hasta el 5 de junio de 2020.

El Decreto municipal 036 fue proferido el 8 de mayo de 2020, es decir, durante la vigencia del estado de excepción constitucional, de manera que, por este aspecto, se trataría de medidas que admitirían ser sometidas a control inmediato de legalidad, si se satisfacen los demás presupuestos exigidos por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 de la Ley 1437 de 2011.

d) Los decretos han debido expedirse en desarrollo de decretos legislativos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (EEESE)

Por medio del Decreto 036 de 2020, el alcalde municipal de La Vega impartió medidas de mantenimiento del orden público.

- **Fundamentos legales del decreto analizado**

El fundamento o justificación inicial del referido decreto son los artículos 2, 24, 44, 45, 46, 48, 49, 95 núm. 2, 113, 296, y 315 de la Constitución Política, relacionados con el deber de protección de las autoridades para los residentes en Colombia, la libertad de circulación, el derecho a la seguridad social, el principio de colaboración armónica, la conservación del orden público y las atribuciones a los alcaldes.

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012 relacionados con las funciones que constitucional y legalmente están asignadas a los alcaldes en relación con la conservación del orden público.

Los artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000 referentes a las sanciones por violación de las medidas sanitarias y propagación de epidemias.

La Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en lo que atañe a las medidas correctivas en el marco de las atribuciones de las autoridades de Policía.

Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguladora del derecho a la salud y el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social.

Ley 715 de 2001 reguladora del sistema general de participaciones.

La Resolución Nro. 385 de 12 de marzo de 2020 mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección social declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 hasta el 30 de mayo de 2020. También las Resoluciones Nros. 450, 453 y 464 de 2020 proferidas por el citado Ministerio, mediante las cuales suspende los eventos con aforo de más de 50 personas, se ordena el cierre de los establecimientos y locales comerciales y se consagra la medida de aislamiento preventivo.

La Circular Nro. 020 de 2020 y las Directivas 03, 04 y 06 de 2020 expedidas por la Ministra de Educación Nacional, mediante las cuales se da orientación a los establecimientos educativos.

El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en Colombia.

El Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 mediante el cual el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público.

Los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril y 593 del 24 de abril de 2020, mediante los cuales el gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia, y las actividades permitidas en la medida de aislamiento.

Los artículos 1° y 14 de Ley 1523 de 2012 referentes a la responsabilidad de los alcaldes en la implementación de los procesos del riesgo en sus territorios.

El Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 proferido por el Ministerio del Interior, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público y que derogó el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

Con fundamento en lo previamente descrito el Decreto 036 del 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de La Vega – Cundinamarca, derogó el Decreto 029 de 2020.

En atención a lo descrito, la Sala considera que dentro de las referidas normas y las que en específico pretende desarrollar el Decreto 036 de 2020 de La Vega, pese a la mención de Decreto Nacional 417 de 2020 como uno de sus fundamentos, tal y como lo conceptuó el Procurador Delegado ante este Tribunal, lo cierto es que las disposiciones examinadas se inscriben en el ámbito del ejercicio ordinario de atribuciones constitucionales y legales propias de los mandatarios locales. En igual sentido, sin la mediación de los decretos legislativos específicos de alguna de las medidas autorizadas en la declaratoria del estado de excepción, no podría admitirse que actos diferentes a los propios decretos legislativos, tengan la vocación de desarrollar el decreto de estado de excepción, pues existe una clara reserva constitucional para tales efectos en cabeza del Presidente de la República.

En relación con los Decretos 418, 457, 531 y 593 de 2020, se trata de decretos ordinarios dictados por el Presidente de la República en sus funciones de máxima autoridad administrativa y de policía y supremo director del orden público, conforme lo establecen los artículos 189-4, 296, 303 y 315 de la Constitución Política, de tal manera que no se trata de decretos con fuerza material de ley, dictados en desarrollo del Estado de Emergencia.

Claramente la pretensión de tales disposiciones fue aplicar los principios constitucionales de colaboración armónica, concurrencia, coordinación y subsidiariedad (art. 288 C.P.), e impartir las instrucciones que como suprema autoridad administrativa y director en materia de orden público le reconoce la Carta al Presidente para dictar instrucciones y órdenes a los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público, para establecer el marco dentro del cual podrían a su vez expedir normas en dichas materias dentro su jurisdicción.

En consecuencia, ni los decretos nacionales invocados como fundamento corresponden a normas de carácter legislativo dictados para desarrollar las materias autorizadas por el Decreto Ley 417 de 2020 para conjurar el estado de crisis económica, social y ecológica generada por la pandemia, ni el decreto local examinado es el desarrollo concreto de uno de tales decretos legislativos del Estado de Excepción.

Hasta este punto, se expusieron los fundamentos normativos invocados en el Decreto examinado.

Habiendo sentado lo anterior, se procederá a efectuar una revisión preliminar de los contenidos normativos propiamente dichos del Decreto 036 de 2020.

- **Contenidos normativos del Decreto 036 del 8 de mayo de 2020 de La Vega.**

En cuanto a su contenido material el Decreto dispuso:

i) Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes del municipio; ii) otorgar garantías para la medida de aislamiento obligatorio en atención con los derechos a la vida, la salud y la supervivencia, permitir el derecho de circulación de las personas únicamente para desarrollar las actividades contenidas en el artículo segundo del Decreto, esto es, asistencia y prestación de servicios de salud y la adquisición de bienes de primera necesidad, entre otras, contenidas en 46 numerales; iii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; iv) la prohibición de uso de espacios y actividades presenciales como eventos públicos, casinos, locales gastronómicos, gimnasios; restricción de atención al público en las instalaciones municipales; v) impartió garantías para el personal médico y del sector salud; vi) advirtió sobre las sanciones al incumplimiento o inobservancia de las medidas de aislamiento; vii) estableció las condiciones para el desarrollo de actividades físicas deportivas al aire libre; viii) prohibió la circulación de vehículos particulares y motos con parrillero en el casco urbano y rural del municipio; ix) limitó el servicio de transporte público masivo a las actividades autorizadas; x) exigió las medidas de protección a los establecimientos de comercio y actividades económicas exceptuadas en el Decreto 636 de 2020 del Ministerio del Interior y advirtió sobre las multas en caso de incumplimiento; xi) impuso la medida de pico y género; xii) prohibió las mudanzas o trasteos de personas no residentes en el municipio; y xiii) advirtió que las medidas dispuestas debían estar en concordancia con las disposiciones expedidas por las autoridades de orden nacional.

Según lo que se ha venido desarrollando en esta providencia, los alcaldes cuentan con la facultad para restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, decretar el toque de queda y restringir o prohibir el consumo de bebidas embriagantes como ejercicio de sus atribuciones ordinarias de policía y control del orden público. En el mismo sentido, conforme con los numerales 4 y 5 del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes cuentan con la facultad de ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, así como para ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados; así como de prevenir con sanción la violación de las medidas.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que las medidas tomadas en el Decreto 036 de 2020 se inscriben en: **(i)** el ámbito de actuación propio de los alcaldes municipales como autoridades especiales de policía y con facultades para el aseguramiento del orden público, contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en virtud de los cuales, los alcaldes tienen la función de conservar el orden público de conformidad con la ley y las instrucciones impartidas por el presidente y el gobernador; **(ii)** los poderes extraordinarios para la prevención del riesgo contenidos en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana); y **(iii)** la atribución como conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su jurisdicción territorial, con las competencias necesarias para garantizar la seguridad, la

tranquilidad y la salubridad en el municipio, y como responsable de la implementación de los procesos para la reducción del riesgo y manejo de desastres, de conformidad con la Ley 1523 de 2012; así como en las sanciones previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21. del Decreto 780 de 2016.

En esa secuencia, de esta revisión *prima facie*, tal como lo observa el Agente del Ministerio Público, lo que se advierte es que el decreto en cuestión no corresponde a una norma de desarrollo de alguno de los decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional relacionados con el estado de excepción de que trata el Decreto 417 de 2020. Es cierto que el Decreto municipal cita éste último Decreto Nacional, pero simplemente como referencia para **la comprobación de la situación de hecho que respalda a nivel local las medidas de aislamiento dispuesta**, pero, más allá de esto, disposiciones y demás desarrollos que adopta el Decreto municipal se inscriben en el ámbito de las atribuciones ordinarias propias de los alcaldes en el marco de las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016 y 1523 de 2012.

En consecuencia, la Sala Plena encuentra que el Control Inmediato de Legalidad en el presente asunto improcedente, y así se declarará, sin perjuicio de la procedencia de los otros medios de control dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se precisa que la presente providencia será suscrita por la Presidenta de la Corporación y el Magistrado Ponente, según fue decidido en sesión de sala del 31 de marzo de 2020, una vez hubiere sido aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente el Control Inmediato de Legalidad del Decreto Nro. 036 del 8 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRANSITORIAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID19-, DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DEROGA EL DECRETO No. 034 DE 2020, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA, CUNDINAMARCA”, proferido por el Alcalde Municipal de La Vega* en atención a los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección “C” de este Tribunal, **NOTIFICAR** esta providencia al Municipio de La Vega, por los medios electrónicos autorizados para el particular.

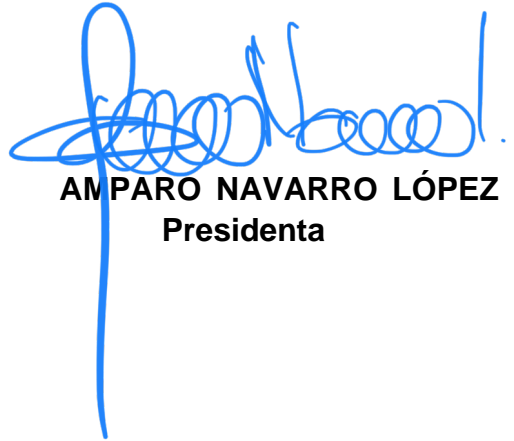
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, a través de los medios virtuales a disposición de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Tercera de este Tribunal, y con el apoyo del ingeniero de soporte, **PUBLICAR** esta providencia en la página web de la rama judicial en la sección denominada “Medidas COVID19”, o en la plataforma autorizada para tales efectos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado Ponente



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta